

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00142-00
DEMANDANTE: JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE” – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la presente acción popular se encuentra para fijar fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00142-00
DEMANDANTE: JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE” – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto adiado 29 de mayo de 2018¹, en el que también se dispuso vincular como demandados a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” y a Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. “ADESA”, tal providencia fue notificada el 03 de julio de 2018² al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a los demandados, por medio de correo electrónico, remitiéndoseles además la demanda y anexos³. Los días 16 y 17 de julio de 2018, los demandados Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.⁴, Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”⁵ y el municipio de Sincelejo⁶. El 17 de julio de 2018, venció el término de traslado de la demanda. El 31 de julio de 2018⁷, se realizó la publicación del aviso a la comunidad, de que trata la Ley 472 de 1998, en el periódico El Meridiano de Sucre.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folios 14-15.

² Folios 26-27.

³ Folios 28-30.

⁴ Folios 34-52.

⁵ Folios 53-68.

⁶ Folios 69-89.

⁷ Folios 90-93.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, reza:

“Artículo 27. Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

Como quiera que en la presente acción, el término de traslado de la demanda venció el 17 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2018 se realizó la publicación del aviso a la comunidad, este Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de audiencia especial de pacto de cumplimiento, dentro del proceso de la cita, para el día 27 de febrero de 2019, a las 03:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Cítese a la parte demandante; a los demandados Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” y el municipio de Sincelejo; al agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que asistan a dicha diligencia. Adviértaseles que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00142-00
DEMANDANTE: JOSÉ OLIVERO HERNÁNDEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE” –
AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Reconózcase personería al doctor Pantaleón Narváez Arrieta, identificado con la C.C. No. 92.498.007 y T.P. No. 35.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase personería a la doctora Ingry Margarita García Contreras, identificada con la C.C. No. 64.699.008 y T.P. No. 169.439 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase personería a la doctora Ana Margarita Almario Martínez, identificada con la C.C. No. 23.183.188 y T.P. No. 264.901 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado municipio de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM